

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre solicitud de aplazamiento de audiencia y suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca (A), trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control : Reparación Directa (Artículo 140 C.P.A.C.A.)
Radicación : 81-001-33-33-002-2014-00350-00
Demandante : Elías Flórez García
Demandado : Ecopetrol S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito del 9 de marzo de 2017 mediante el cual Ecopetrol S.A. solicita aplazamiento de la audiencia inicial, la cual se encuentra prevista para el 14 de marzo de 2017 a las 2:30 P.M., así como también la interrupción del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 159 del C.G.P., por cuanto el apoderado judicial de Ecopetrol S.A. en este asunto, falleció el 5 de marzo de 2017, para lo cual allega copia del certificado de defunción (fls. 135-137).

En razón a lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de aplazamiento, por cuanto la misma fue presentada con anterioridad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y cuya causa resulta justificada, por lo tanto, se fijará nueva fecha para realizar la audiencia inicial para el 8 de junio de 2017 a las 10:00 A.M.

De otra parte, esta Judicatura no accederá a la solicitud de interrupción del proceso, por cuanto el artículo 159 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. **Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...)** (Negritas resaltadas por el Despacho y fuera del texto).

Conforme al aparte de la norma transcrita, se constata que Ecopetrol S.A. cuenta con la apoderada general Vielca Santana Ballesteros, quien cuenta con la facultad de intervenir en audiencia en las que deba comparecer Ecopetrol S.A., en desarrollo de proceso o trámites judiciales y en general realizar todo acto de carácter procesal o extraprocesal pertinentes para defender los intereses de Ecopetrol S.A. (fl. 87 y reverso).

De allí que al existir mas apoderados de Ecopetrol S.A. diferentes al que falleció, no puede predicarse la interrupción del proceso, pues es claro que es un hecho que no afecta a la abogada Vielca Santana Ballesteros, para continuar representando a la entidad en este proceso.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la continuación de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

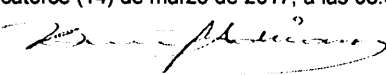
SEGUNDO: FIJAR nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de interrupción del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se libren las comunicaciones correspondientes conforme a la parte motiva de esta providencia y se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0029, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71 Hoy, catorce (14) de marzo de 2017, a las 08:00 A.M.  BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA Secretaria
--